



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-159/2024

PARTE ACTORA:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUERRERO, "PONENTE DENTRO
DEL JUICIO TEE/JEC/240/2024"

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:
MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA
OLVERA

COLABORÓ:
MIOSSITY MAYEED ANTELIS
TORRES

Ciudad de México, a 28 (veintiocho) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca** el acuerdo de 2 (dos) de octubre, emitido por la magistratura instructora de la ponencia V del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

G L O S A R I O

Acuerdo Impugnado	Acuerdo emitido el 2 (dos) de octubre por la magistratura instructora del juicio TEE/JEC/240/2024 del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
Comisión de Atención	Comisión de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres Militantes del Partido Acción Nacional

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatutos	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria ²
Ley de Medios Local	Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
Ley General de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Magistratura Instructora	Magistratura instructora de la ponencia V del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
PAN	Partido Acción Nacional
Secretaría General	Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

ANTECEDENTES

1. Acuerdo Impugnado³. El 2 (dos) de octubre, la Magistratura Instructora emitió el acuerdo impugnado, por el que -entre otras cuestiones- determinó que quien se ostentaba como persona apoderada del PAN no podía emitir el informe circunstanciado que correspondía rendir a la Secretaría General, o en su caso, a la Comisión de Atención, por lo que amonestó a dichos órganos.

2. Juicio electoral

2.1. Demanda⁴. El 9 (nueve) de octubre, la parte actora presentó ante esta Sala Regional demanda para controvertir el Acuerdo Impugnado.

² Consultables en la liga: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/151604/C_Gex202304-28-rp-16-a3.pdf

³ Acuerdo impugnado visible en la hoja 26 a 29 del expediente principal.

⁴ Demanda visible en la hoja 1 a 18 del expediente principal.



2.2. Recepción y turno. Una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional se integró el expediente SCM-JE-159/2024, y fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien, en su oportunidad, lo tuvo por recibido.

2.3. Admisión y cierre. El 23 (veintitrés) de octubre la magistrada instructora admitió la demanda y, en su oportunidad, cerró la instrucción de este juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, dado que se trata de un juicio promovido por quien se ostenta como representante del PAN y controvierte el acuerdo emitido por la Magistratura Instructora del juicio TEE/JEC/240/2024, el cual le fue notificado mediante oficio TEE/PV/379/2024, por el que según refiere, -entre otras cuestiones- *“... desconoce la representación del Partido Acción Nacional para acudir en nombre y representación de los órganos partidistas, es decir, pretende imponer como obligación a los diversos órganos del Partido Político al que represento, una obligación mayor como es, el tener que generar una serie de documentos en los que se deba representar legalmente a cada uno de ellos, estableciendo una carga impositiva mayor en la emisión de un informe circunstanciado” (sic).*; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa -Guerrero- en la que ejerce jurisdicción, de conformidad con:

- **Constitución:** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones V y X.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 164, 165, 166-X, 173 primer párrafo y 176-XIV.
- **Ley General de Medios.** Artículos 3.1, 3.2.c), 79.1, 80.1.h), y 83.1.b)-II.
- **Lineamientos generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General de Medios⁵.**
- **Acuerdo INE/CG130/2023,** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado y la autoridad responsable del mismo

El acto impugnado es un acuerdo de instrucción emitido por la Magistratura Instructora que desconoció la representación de la Secretaría General y la Comisión de Atención, como consecuencia, le tuvo por no presentado el informe circunstanciado que debía rendir en aquella instancia e impuso como medida de apremio una amonestación pública a la Secretaría General como se explica enseguida:

Mediante acuerdo de trámite el 5 (cinco) de septiembre, la Magistratura Instructora requirió a diversos órganos -entre ellos- a la citada Secretaría del PAN, que realizara el trámite previsto en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley de Medios Local, e indicó

⁵ Toda vez que en el juicio electoral SUP-JE-1411/2023 [recibido una vez vigentes los nuevos lineamientos ya referidos] la Sala Superior sostuvo que en "... los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral [...] se incorporaron los 'juicios electorales' para asuntos que no puedan ser controvertidos vía la Ley de Medios".



que en caso de no cumplir se haría acreedora a una medida de apremio.

En atención a ello, quien se ostentó como representante del PAN, remitió la documentación del trámite que le fue requerido. No obstante ello, mediante el Acuerdo Impugnado, la Magistratura Instructora consideró que ni del informe circunstanciado remitido, ni del poder notarial que se acompañó, se advertía que lo rendía en representación de la Secretaría General y/o la Comisión de Atención.

Por lo anterior, lo tuvo por no presentado e impuso como medida de apremio una amonestación pública a dichos órganos del PAN, ante lo que determinó constituía un incumplimiento del requerimiento que hizo mediante acuerdo de 5 (cinco) de septiembre.

En tal contexto, el acto impugnado en este juicio es el acuerdo de 2 (dos) de octubre emitido durante la instrucción del juicio TEE/JEC/240/2024 y la autoridad responsable en esta instancia es la Magistratura Instructora, al ser quien lo aprobó.

TERCERA. Causal de improcedencia

Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se analizará la causal de improcedencia expresada por la Magistratura Instructora en su informe circunstanciado.

La Magistratura Instructora indica que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 9.3 y 11.1 b) de la Ley General de Medios, pues refiere que existió un cambio de situación jurídica al emitir el acuerdo de instrucción de 9 (nueve) de octubre.

Lo anterior, pues refiere que al tener a la Secretaría General rindiendo su informe circunstanciado a través de quien se ostenta como su representante en aquella instancia, tuvo por cumplido el requerimiento realizado en el Acuerdo Impugnado relativo a la presentación del informe circunstanciado, por lo que este medio de impugnación quedó sin controversia.

La causal referida resulta **infundada**, por las siguientes razones.

Si bien, la Magistratura Instructora tuvo por cumplido el citado requerimiento y por presentado el informe circunstanciado solicitado, lo cierto es que subsiste la medida de apremio consistente en una amonestación pública hecha -a la Secretaría General y a la Comisión de Atención- a través del Acuerdo Impugnado.

En ese sentido, al encontrarse cuestionado si fue debida la imposición de tal medida de apremio por parte de la multicitada magistratura, dicha cuestión deberá ser materia de análisis en el fondo de esta controversia, por lo que la Magistratura Instructora no tiene razón en que ha quedado sin materia el presente medio de impugnación.

CUARTA. Requisitos de procedencia

El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 7.2, 8, 9.1 y 13.1.b) de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

4.1. Forma. La parte actora promovió su demanda por escrito ante la autoridad responsable, en que consta su nombre y firma autógrafa, identificó el acto impugnado, además de que expuso hechos y agravios.



4.2. Oportunidad. La demanda fue interpuesta en el plazo de 4 (cuatro) días hábiles establecido para tal efecto, pues el Acuerdo Impugnado fue notificado a la parte actora el 3 (tres) de octubre⁶, por lo que el plazo transcurrió del 4 (cuatro) al 9 (nueve) de ese mes, en términos de los artículos 8 y 7.2 de la Ley General de Medios; mientras que presentó su impugnación el último día mencionado⁷, por lo que es evidente su oportunidad.

4.3. Legitimación e interés jurídico. El medio de impugnación es promovido por parte legítima, pues el actor es un partido político nacional con registro local, por lo que tiene facultad para promover este juicio.

Al respecto, es importante resaltar que tal como se precisó previamente, el acto impugnado implicó la imposición de una medida de apremio consistente en una amonestación pública con motivo del desconocimiento de la personería de quien se ostentó como la persona representante del PAN en el juicio local al pretender cumplir el requerimiento formulado por la Magistratura Instructora; por tanto, aun cuando el referido instituto político funge como responsable ante el Tribunal Local, de manera excepcional cuenta con legitimación para promover este juicio, al actualizarse una afectación en su esfera de derechos.

Ahora bien, dicha amonestación fue impuesta a 2 (dos) órganos del partido actor, por lo que, a pesar de haber sido impuesta a través de sus titulares, no les fue impuesta de manera directa como personas físicas, sino que se impuso a la Secretaría

⁶ Conforme a la cédula de notificación por oficio visible en la hoja 26 a 28 del expediente principal.

⁷ Como se advierte del sello de recepción del Tribunal Local en el escrito de presentación de la demanda, visible en la hoja 1 del cuaderno principal del expediente de este juicio.

General y a la Comisión de Atención, ambos, órganos internos del partido actor.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 30/2016 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**⁸.

Además, aunque el PAN hubiera sido responsable en la instancia previa, cuestiona la competencia de la Magistratura Instructora para imponer la amonestación decretada en el acuerdo impugnado, lo que actualizaría otra excepción para reconocer la legitimación de quienes actuaron como responsables en la instancia primigenia⁹.

Asimismo, el PAN tiene interés jurídico para promover este juicio, pues es parte en la instancia local y controvierte el acuerdo emitido por la Magistrada Instructora, al considerar -entre otras cuestiones- que de manera indebida -a su decir- impuso como medida de apremio una amonestación a la Secretaría General y a la Comisión de Atención lo que refiere vulnera lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución.

4.4. Personería. Quien comparece a nombre del PAN tiene personería para representarle, por lo que se cumple este requisito de conformidad con el artículo 12.1.a) de la Ley General de Medios; además, al rendir su informe circunstanciado, la

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 21 y 22.

⁹ En ese sentido se pronunció la Sala Superior al resolver el juicio y asunto con las claves de identificación SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y el juicio SUP-JDC-2805/2014.



Magistratura Instructora reconoce dicha personería.

4.5. Definitividad. Cabe señalar, que si bien, como se ha precisado, el acto impugnado se trata de un acuerdo de instrucción emitido por la citada magistratura, y en principio podría considerarse de naturaleza intraprocesal, lo cierto es que en dicha determinación se impuso como medida de apremio una amonestación pública a la Secretaría General y a la Comisión de Atención.

En tal contexto, toda vez que dicha amonestación repercute en la esfera jurídica del partido actor -a través de los órganos mencionados que forman parte de su estructura-, ello no podría impugnarse en un momento posterior, toda vez que dicha afectación no depende del desenlace del juicio en el cual se impuso, por lo que se cumple con este requisito.

QUINTA. Planteamiento de la controversia

5.1 Síntesis de los agravios

5.1.1. Incompetencia para la imposición de la medida de apremio

El partido actor considera que fue incorrecta la determinación de la Magistratura Instructora -mediante una actuación individual- de imponer una medida de apremio prevista en el artículo 37-II de la Ley de Medios Local, pues -a su consideración- dicha facultad no puede ser ejercida por una persona integrante del Tribunal Local en lo individual.

Lo anterior, pues señala que es el órgano colegiado del Tribunal Local quien puede imponer las medidas de apremio previstas en la Ley de Medios Local, de ahí que la pretensión de imponer una amonestación por parte de la Magistratura Instructora resulta

contrario a la norma y vulnera lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución, por lo que refiere debe ser revocado.

5.1.2. Indebido ejercicio del cargo por parte de la secretaria instructora que suscribió el Acuerdo Impugnado

El PAN considera que el Acuerdo Impugnado se encuentra viciado, pues la persona secretaria instructora que emitió y dio fe del mismo se ostenta con el grado de maestría, cuando de una búsqueda que realizó la parte actora, solo se advierte que cuenta con el grado de licenciatura en derecho.

En ese sentido, considera que, al ostentar un grado académico diverso, el acuerdo impugnado de origen se encuentra viciado.

5.1.3. Indebida fundamentación y motivación de la imposición de la amonestación a la Secretaría General

El PAN considera incorrecta la determinación de la Magistratura Instructora al pretender desconocer la representación que los órganos de dicho partido delegan conforme a la norma estatutaria y, en consecuencia, aplicar de manera ilegal una medida de apremio consistente en una amonestación a la Secretaría General, lo cual refiere vulnera los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución.

En este punto debe señalarse que el reclamo del PAN en este agravio únicamente controvierte la determinación de la Magistratura Instructora en relación con la amonestación que se impuso a la Secretaría General, sin hacer alusión a las razones que sustentaron la amonestación impuesta a la Comisión de Atención.

Aunado a lo anterior, refiere que dicha magistratura pretende imponer como obligación a la referida Secretaría General -que



refiere representar-, la obligación de generar una serie de documentos con los cuales acredite representar a cada uno de ellos, lo cual considera es una carga impositiva mayor en la emisión de un informe circunstanciado.

Asimismo, considera que la ilegalidad de la determinación de la Magistratura Instructora radica en que pretende que la representación legal de los órganos partidistas se tenga que extender de manera individual, desconociendo que conforme a la Ley General de Partidos Políticos, el ente político es uno solo y este a su vez se conforma de diversos órganos para el cumplimiento de sus funciones, lo cual -a su decir- no significa se traten de diversos entes, menos cuando se trate de la rendición de un informe circunstanciado.

5.2 Planteamiento del caso

5.2.1. Pretensión. El partido actor pretende que se revoque el Acuerdo Impugnado, pues considera que fue indebido que la Magistratura Instructora tuviera por no cumplido lo ordenado en el acuerdo de 5 (cinco) de septiembre y, en consecuencia, impusiera una amonestación pública.

5.2.2. Causa de pedir. La parte actora refiere que de manera indebida se determinó que no rindió el informe circunstanciado y ante tal incumplimiento impuso una medida de apremio de manera ilegal.

5.2.3. Controversia. Resolver si fue correcta la determinación de la Magistratura Instructora respecto al incumplimiento del requerimiento realizado en el acuerdo de 5 (cinco) de septiembre, al determinar que no se rindió el informe circunstanciado por parte de la Secretaría General y por tanto le impuso una medida de apremio, o si, por el contrario, fue

correcta la decisión de la citada magistratura ante tal incumplimiento.

5.3 Método de estudio

Los agravios planteados serán analizados en las temáticas y en el orden que fueron expuestos en la síntesis presentada.

SEXTA. Estudio de fondo

6.1. Contestación a los agravios

6.1.1. Incompetencia para la imposición de la medida de apremio

El partido actor indica que resulta indebido que la Magistratura Instructora al emitir el Acuerdo Impugnado -a través del cual tuvo por no presentado el informe circunstanciado por parte de la Secretaría General- impusiera la medida de apremio consistente en una amonestación pública ante el incumplimiento del requerimiento que había hecho solicitando tal documentación. Esto, pues considera que dicha determinación correspondía al pleno del Tribunal Local y no a la Magistratura Instructora en lo individual.

Esta Sala Regional considera **infundado** el agravio, como a continuación se expone.

Tratándose de la imposición de las medidas de apremio o correcciones disciplinarias que pueden imponerse durante la sustanciación y resolución de algún juicio o medio de defensa ante el incumplimiento de las obligaciones procesales, en todo momento debe salvaguardarse el principio del debido proceso reconocido en el artículo 14 de la Constitución.

Este principio significa, entre otras cuestiones, el derecho a que antes de la imposición de una medida, se garantice que las



personas que forman parte de la relación jurídico-procesal que pueden ser afectadas, estén en posibilidad de defenderse y exponer lo que a su derecho convenga.

De esta manera, tratándose de estas medidas, el debido proceso se satisface, como lo ha establecido la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰, cuando previo a su imposición se requiere a determinada persona o ente que realice alguna conducta, señalándole que, en caso de no obedecer, se hará acreedora a alguna medida -apercibimiento-; y siempre que ello sea debidamente notificado.

Por lo anterior, el partido actor no tiene razón cuando refiere que la Magistratura Instructora no debió imponer la amonestación pública pues, en términos del artículo 37 de la Ley de Medios Local, el Tribunal Local está facultado para establecer medidas de apremio o en su caso las correcciones disciplinarias necesarias para garantizar el cumplimiento de sus determinaciones.

Así, en términos de la citada ley, podrá aplicar discrecionalmente como medidas de apremio: a) **Apercibimiento**; **b) Amonestación**; c) Multa hasta por 500 (quinientas) veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente; y d) Auxilio de la fuerza pública y e) arresto hasta por 36 (treinta y seis) horas.

Aunado a ello, el artículo 38 de la referida ley, señala que dichas medidas serán aplicadas previo acuerdo del pleno del Tribunal

¹⁰ Este criterio se observa en la jurisprudencia 1a./J. 20/2001 de rubro **MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS)**; consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, junio de 2001 (dos mil uno), página 122.

Local al tratarse del desacato de las sentencias que emita, o en su caso, por la magistratura ponente cuando se trate del incumplimiento de acuerdos en la sustanciación de los asuntos de su conocimiento, por sí mismas o con el apoyo de la autoridad competente, tal como sucedió en este caso pues la amonestación derivó de que a consideración de la Magistratura Instructora, la Secretaría General había incumplido el requerimiento que le formuló solicitando -entre otras cuestiones- su informe circunstanciado.

Además, de acuerdo con el artículo 8-XVII de la Ley Orgánica del Tribunal Local, su pleno será competente para vigilar la ejecución de las sentencias o acuerdos emitidos en los medios de impugnación de su competencia.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 41-XXI de la Ley Orgánica del Tribunal Local será competencia de las magistraturas integrantes de dicho tribunal aplicar, dentro del ámbito de su competencia, los medios de apremio y las correcciones disciplinarias previstas en la Ley de Medios Local y en la misma ley orgánica.

De lo antes señalado puede advertirse -como sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JE-71/2022- una división de competencias para la imposición de medidas de apremio y correcciones disciplinarias en el Tribunal Local, diferenciado en atención al acto que origina la imposición de las medidas antes referidas.

Esto, pues por una parte corresponderá al pleno la imposición de las correcciones disciplinarias con motivo del incumplimiento de sus resoluciones y por otra parte, a las magistraturas instructoras, cuando se trate del desacato a lo ordenado en los



acuerdos emitidos durante la instrucción de los medios de impugnación a su cargo.

En este sentido, al resolver el referido juicio electoral, esta Sala Regional sostuvo que las magistraturas instructoras del Tribunal Local podrán sancionar exclusivamente el desacato de las determinaciones emitidas por cada una de manera individual durante la instrucción de los medios de impugnación, siendo al órgano colegiado a quien le corresponde la vigilancia en la ejecución de sus determinaciones plenarios y eventualmente la sanción de su incumplimiento.

En ese sentido, contrario a lo afirmado por la parte actora, la Magistratura Instructora sí contaba con facultades para imponer alguna de las medidas de apremio previstas en la Ley de Medios Local, como en este caso, la imposición de una amonestación pública a la Secretaría General y a la Comisión de Atención, al considerar que habían incumplido el requerimiento que les hizo mediante acuerdo de 5 (cinco) de septiembre. De ahí lo **infundado** del agravio.

6.1.2. Indebido ejercicio del cargo por parte de la secretaria instructora que suscribió el Acuerdo Impugnado

La parte actora considera que el Acuerdo Impugnado se encuentra viciado, pues la persona secretaria instructora quien emitió y dio fe del mismo, ostenta el grado de maestría cuando únicamente cuenta con grado de licenciatura.

Dicho agravio resulta **ineficaz**, pues el partido actor no explica por qué el hecho de que dicha persona se ostente con un grado académico que -según el PAN no tiene- implicaría un vicio que afectaría la validez del Acuerdo Impugnado.

Esto, máxime cuando en términos del artículo 26 del Reglamento Interno del Tribunal Local, para acceder al cargo como persona secretaria instructora se debe contar con título y cédula de licenciatura en Derecho, -lo que según el partido actor cumple dicha persona-.

6.1.3. Indebida fundamentación y motivación de la imposición de la amonestación a la Secretaría General

Este planteamiento del PAN en torno a que la determinación de la Magistratura Instructora de amonestar a la Secretaría General resulta **fundado y suficiente para revocar** el Acuerdo Impugnado por lo que respecta a la imposición de dicha medida de apremio, como se explica a continuación.

El 19 (diecinueve) de agosto, una persona demandó ante la Coordinación Jurídica del PAN -entre otras cuestiones- el incumplimiento de la resolución del recurso CJ/REC/028/2023.

Por ello, una vez recibida la demanda y demás constancias, el Tribunal Local el 28 (veintiocho) de agosto, integró el expediente TEE/JEC/240/2024 y se turnó a la Magistratura Instructora.

Hecho lo anterior, mediante acuerdo de instrucción de 5 (cinco) de septiembre, la Magistratura Instructora advirtió que se señaló a diversos órganos partidistas como responsables -entre ellos- a la Secretaría General.

En ese sentido, requirió -entre otros- a dicho órgano para que realizara el trámite previsto en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley de Medios Local, encontrándose dentro de dichas acciones, la remisión de su informe circunstanciado, apercibido que, en caso de incumplimiento, le aplicaría una medida de apremio prevista en el artículo 37 de la citada ley.



Por ello, en atención al requerimiento referido, el 18 (dieciocho) de septiembre, quien se ostentó como representante del PAN en la instancia local, remitió diversos documentos, entre ellos, el informe circunstanciado que había sido requerido a la Secretaría General.

Al respecto, a través del Acuerdo Impugnado, la Magistratura Instructora tuvo por recibido el citado escrito, sin embargo, consideró que ni del informe circunstanciado, ni del poder notarial que se acompañó, se advertía que dicha persona lo rendía en representación de la Secretaría General o de algún otro órgano del PAN.

Por lo anterior, tuvo por incumplido el requerimiento ordenado en el acuerdo de 5 (cinco) de septiembre e impuso como medida de apremio una amonestación pública a dicho órgano y a la Comisión de Atención. En ese sentido realizó un nuevo requerimiento, indicando que, en caso de incumplimiento, les impondría una multa de 100 (cien) veces la Unidad de Medida de Actualización vigente.

La parte actora tiene razón cuando señala que de manera indebida la Magistratura Instructora tuvo por no rendido -en el Acuerdo Impugnado- el informe circunstanciado de la Secretaría General¹¹, debido a que, en primer lugar, la persona que se ostentó como representante del PAN contaba con las facultades suficientes para rendirlo y, por otro lado, resultaba evidente que dicha persona compareció en representación de la Secretaría General, como se explica enseguida.

¹¹ Como se explicó en la síntesis de los agravios, en este apartado de su demanda, el PAN se limitó a exponer que la amonestación impuesta a la Secretaría General era incorrecta, sin hacer mención de la que se impuso a la Comisión de Atención.

El artículo 17-I de la Ley de Medios Local refiere que la representación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representaciones legítimas, entendiéndose por estas:

- a) Aquellas personas registradas formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando este haya emitido el acto, acuerdo o resolución impugnada;
- b) A las personas miembros de los comités nacionales, estatales, municipales o sus equivalentes, quienes deberán acreditar su personería con el nombramiento de acuerdo con los estatutos del partido político y;
- c) **A las personas que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por el funcionariado del partido político facultado para ello.**

Por otra parte, respecto a la representación, el artículo 58.1. a) de los Estatutos, refiere que la persona titular del Comité Ejecutivo Nacional del PAN contará con diversas facultades y atribuciones, entre ellas, la de representar al PAN en los términos y facultades contenidas en el artículo 54 de los Estatutos.

Al respecto, el citado artículo 54.1.a) indica las facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, entre ellas la de ejercer por medio de la persona titular de la presidencia o **de las personas que estime conveniente designar, la representación del PAN**, en los términos de las disposiciones normativas que regulan el mandato tanto en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y Ley Federal del Trabajo.



En ese sentido, tanto de la Ley de Medios Local como de los Estatutos, se puede desprender lo siguiente:

1. Conforme a la Ley de Medios Local, la representación de un partido puede ser a través de la persona a quien se le otorguen facultades de representación mediante escritura pública y;
2. Conforme a los Estatutos, la representación del PAN recae sobre la persona titular de su Comité Ejecutivo Nacional, y dicha persona puede designar a otras para que ejerzan la representación del PAN en algún juicio.

Explicado lo anterior, en el caso en concreto, como fue señalado, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado a la Secretaría General por la Magistratura Instructora mediante acuerdo de 5 (cinco) de septiembre, quien acudió en aquella instancia a atender el referido requerimiento fue Homero Alonso Flores Ordoñez.

Dicha persona se ostentó como representante del PAN, acreditando tal carácter con copia certificada del instrumento notarial 135,206 (ciento treinta y cinco mil doscientos seis) expedida por la persona titular de la notaría pública 5 (cinco) del Distrito Federal.

De dicho poder se puede observar en su cláusula primera que la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional y apoderada del PAN confirió -entre diversas personas- a Homero Alonso Flores Ordoñez:

- A.** Poder general para pleitos y cobranzas;
- B.** Poder general para pleitos y cobranzas y para actos de administración en materia laboral y;
- C.** Poder especial.

Ahora bien, del análisis de las facultades conferidas en la letra A de dicho instrumento, se pueden advertir que se encuentra la de contestar demandas, inconformarse con las resoluciones de autoridades competentes, la interposición de los recursos, así como el ejercicio de las facultades generales en todo tipo de procedimientos, recursos e instancias en materia electoral, así como **rendir informes circunstanciados en materia electoral**.

Por ello, es evidente que Homero Alonso Flores Ordoñez **sí tenía facultades para desahogar el requerimiento realizado** por la Magistratura Instructora, pues **se le otorgaron facultades para representar al PAN**, a través del instrumento notarial correspondiente, de acuerdo con la Ley de Medios Local y los Estatutos.

Por lo anterior, la parte actora tiene razón, pues de manera indebida la Magistratura Instructora determinó que la Secretaría General no había cumplido lo requerido mediante acuerdo de 5 (cinco) de septiembre, respecto a la presentación de su informe circunstanciado, al no haber acreditado de manera fehaciente la representación de quien compareció, conclusión que no fue adecuada.

Asimismo, también tiene razón la parte actora cuando refiere que la Magistratura Instructora pretende imponer la obligación de que se generen documentos para la representación de cada órgano del PAN.

Lo anterior es así, pues como se analizó, el poder otorgado en favor de diversas personas -entre ellas quien acudió en la instancia local-, no limita la representación de manera determinada a un solo órgano del PAN, sino que se advierte que las personas pueden ejercitar las facultades generales en todo



tipo de procedimientos e instancias en materia electoral en representación de dicho partido político, lo que implica la representación de los órganos que lo integran, como lo es la Secretaría General.

Además, de una lectura integral del contenido del informe circunstanciado rendido por la persona representante del PAN resultaba evidente que acudía en representación de la Secretaría General, pues en diversas ocasiones mencionó expresamente que acudía en su representación, como se muestra a continuación:

“CONTESTACION A LOS AGRAVIOS

PRIMERO. Dentro del juicio ciudadano, la actora hace mención como autoridad responsable a la **Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional** del multicitado instituto político.

Si bien es cierto, la Comisión de Justicia-del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, al resolver el expediente CJ/REC/028/2022, determinó dar vista a la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, lo anterior tenía por objeto que: "en caso de considerarlo pertinente y en ejercicio de sus atribuciones, desplegara las acciones que conforme a derecho correspondan."

*En la vista brindada por la Comisión de Justicia, no se establece la consecución de una obligación de acción por parte de la **Secretaría General del CEN**, razón por la que desconozco cuál fue el agravio que pudo haberse ocasionado a la hoy actora, máxime que, del medio de impugnación que por esta vía se rinde informe circunstanciado, no se advierte de manera clara en qué acto u omisión **mi representada** pudo haber violado los derechos político-electorales de la actora.*

*La referencia, a la **Secretaría General** parece ser de carácter general, sin que se especifique una acción concreta que pueda ser atribuida a mi representada y que hubiera afectado los derechos de la actora*

La ausencia de una descripción específica sobre cómo o de qué manera se habría vulnerado algún derecho a través de un acto u omisión de la mencionada secretaria general genera incertidumbre respecto a la existencia de una posible responsabilidad de su parte.

*Asimismo, al revisar el contenido de las manifestaciones de la actora, no se encuentran argumentos sólidos o evidencias que demuestren que la **Secretaría General del CEN del PAN** haya intervenido de forma directa o haya omitido el despliegue de una acción que impactara negativamente en los derechos de la promovente.*

*Por ello, la simple mención de la **secretaría** en el escrito no es suficiente para sustentar una acusación en su contra sin la debida demostración de un acto concreto que implique una afectación, a los derechos de la actora.*

En este sentido, es fundamental recordar que la imputación de responsabilidades en un juicio electoral, debe estar sustentada en argumentos, pruebas claras y precisas, que permitan establecer un nexo causal entre la conducta de la persona señalada y la supuesta afectación a los derechos político-electorales.

*En este caso, no se ha logrado acreditar dicha conexión respecto a la **Secretaría General del CEN del PAN**, lo que dificulta sustentar una debida defensa legal, ante lo que se establece como una probable violación a los derechos de la actora.*

*Finalmente, considerando la ausencia de elementos que demuestren un acto u omisión específico por parte de la **Secretaría General** que haya vulnerado los derechos político-electorales de la actora, resulta inviable atribuirle responsabilidad en este juicio. La simple mención de la secretaria en el rubro del escrito no es suficiente para establecer una violación de derechos, siendo necesario que se acredite de manera clara y contundente el acto o la omisión que se le imputa, lo cual no ha sido de mostrado en el presente caso.*

*En conclusión, la mención de la **Secretaría General del CEN del PAN** en el rubro del escrito no tiene ninguna relevancia jurídica en cuanto a la supuesta violación de los derechos de la parte actora.*

*La ausencia de elementos probatorios que la relacionen con los hechos del juicio confirma que no existe una conexión entre la **secretaría** y las acciones u omisiones que se imputan como lesivas para la promovente, por lo que no puede considerarse responsable en este contexto”.*

Lo resaltado es propio.

Por lo explicado, resulta incorrecto que la Magistratura Instructora en el Acuerdo Impugnado haya impuesto la medida de apremio consistente en una amonestación pública a la Secretaría General -a través de su titular-, pues además de que como se evidenció, [1] se encontraba acreditada plenamente la representación del PAN al atender el requerimiento de la Magistratura Instructora, [2] es evidente que con las facultades acreditadas, quien contestó dicho requerimiento podía válidamente representar a la Secretaría General, y [3] pasó por alto que al desahogarse dicho requerimiento, se hizo en representación de la Secretaría General.



Por lo anteriormente expuesto, y ante lo fundado del agravio expresado por la parte actora, lo procedente es revocar el Acuerdo Impugnado en lo que fue materia de controversia.

En consecuencia, al resultar **fundado** el presente agravio se deja sin efectos la medida de apremio consistente en la amonestación pública hecha a la Secretaría General -a través de su titular-.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Revocar el Acuerdo Impugnado para los efectos precisados en esta resolución.

Notificar en términos de ley.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.